



Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1141/2017
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0293/2018

Ciudad de México a 16 de febrero de 2018

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el domicilio de un particular, "persona física".

Recibí original del presente
oficio 26 Feb. 2018

Ing. Samuel Pinzón Sánchez

ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS,
S.A. DE C.V.



Presente

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-214/2017, derivada de la Visita de Inspección practicada en Blvd. Revolución, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000, de la empresa denominada ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS, S.A. DE C.V., con número de identificación de Estación de Servicio E01498, y título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía PL/8529/EXP/ES/2015, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, en lo subsecuente el VISITADO; y:

RESULTANDO

1. Que el 09 de noviembre de 2017, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-5811-A/2017, de fecha 31 de octubre de 2017, se llevó a cabo visita de inspección a las instalaciones del VISITADO ubicadas en Blvd. Revolución, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000; instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-214/2017, en presencia del C. [redacted] en carácter de despachador de la Estación Servicio del VISITADO, identificándose con credencial para votar [redacted] expedida por el Instituto Federal Electoral.

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la identificación oficial de un particular, "persona física".

2. Que, como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos relativos a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, en particular los siguientes:

JGS/FTM/RIMM

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".



No.	Requisito	Numeral NOM-005- ASEA-2016
1	No exhibe procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos.	7.1. b
2	No exhibe procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias. (fuga, derrame, incendio y explosión).	7.2. 4.a
3	No exhibe procedimiento de investigación de accidentes e incidentes.	7.2.4. b
4	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.	7.2.4.c
5	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto.	7.2.4. d
6	No exhibe procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición. (Soldaduras, chispas y/o flama abierta).	7.2.4. e
7	No exhibe procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.	7.2.4. f
8	No exhibe procedimiento para trabajos en áreas confinadas.	7.2.4. g
9	No exhibe programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.	8
10	No exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8
11	No exhibe original de los resultados de las pruebas de hermeticidad en tanques y tuberías.	8.5.1 8.10.1
12	No exhibe reporte impreso mensual de los datos de los tanques donde se identifique el nivel de producto y agua.	8.9.3
13	No se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	7. Anexo 4, inciso 3
14	No exhibe programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la Estación de Servicio.	8.1
15	No exhibe procedimiento para las actividades de mantenimiento que considere: a. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candado. b. Para dispensarios suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible. c. Delimitar la zona en un radio de:	8.4.1



No.	Requisito	Numeral NOM-005- ASEA-2016
	1. 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios 2. 3.0 m a partir de la bocatoma de llenado del tanque de almacenamiento 3. 3.0 m a partir de la bomba sumergible. 4. 8.0 m a partir de la trampa de grasas y combustibles d. Verificar con explosímetro que no existan concentraciones explosivas de vapores. e. Eliminar cualquier punto de ignición f. Aterrizar las herramientas eléctricas portátiles g. Designar dos personas en el área de trabajo capacitadas para el uso de extintor de 9kg tipo ABC h. En los casos donde se realicen trabajos al interior del tanque de almacenamiento contar con una persona al exterior encargada de la seguridad.	
16	No exhibe procedimiento en caso de fugas o derrames de productos en tuberías, conexiones que considere las siguientes acciones: a. Suspender inmediatamente los trabajos de mantenimiento b. Suspender el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame c. Activar el sistema de paro de emergencia de la instalación. d. Eliminar todas las fuentes de calor o que produzcan ignición. e. Evacuar al personal ajeno a la instalación f. Corregir el origen del derrame g. Lavar el área con abundante agua y recolectar el producto derramado en la trampa de combustibles h. Colocar los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal.	8.4.4
17	La trampa de gasolinas y diésel no se encuentra en condiciones de operación, se tiene tubería de descarga tipo T rota.	8.11.1
18	La trampa de gasolinas y diésel no se encuentra en condiciones de operación, se tiene muro con desprendimiento de aplanado.	8.11.1
19	El mantenimiento de extintores no se sujeta a un programa de mantenimiento o a buenas prácticas de seguridad de la Estación de Servicio, no se cuenta con extintores en los módulos de abastecimiento No.1 y No.2 de gasolinas y No. 3 y 4 de diésel.	8.15
20	No exhibe evidencia que acredite que el mantenimiento a las instalaciones eléctricas se realiza por lo menos cada seis meses y que contemple, revisar que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente	8.16.1

IGS/FTM/RIMM



No.	Requisito	Numeral NOM-005- ASEA-2016
	colocada y revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros.	
21	El sello que se localiza alrededor del tubo, en la parte superior del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de diésel No.1, no se observa hermético	8.17. 4.a
22	El sello que se localiza alrededor del tubo, en la parte superior del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de gasolina magna No.2, no se observa hermético.	8.17. 4.a
23	El sello que se localiza alrededor del tubo, en la parte superior del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de gasolina premium No.3, no se observa hermético	8.17. 4.a
24	La parte superior metálica del registro del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de diésel No.1, no se observa sellada con cemento pulido y material epóxico para evitar la infiltración de agua o líquido.	8.17. 4.b
25	La parte superior metálica del registro del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de gasolina magna No. 2, no se observa sellada con cemento pulido y material epóxico para evitar la infiltración de agua o líquido.	8.17. 4.b
26	La parte superior metálica del registro del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de gasolina premium No.3, no se observa sellada con cemento pulido y material epóxico para evitar la infiltración de agua o líquido.	8.17. 4.b
27	Existen fracturas en pisos de zonas de carga de diésel No. 5, 6 y 7.	8.18
28	El contenedor de boquilla de llenado de cada uno de los tanques No. 1 diésel, 2 magna y 3 premium están sucios.	8.9.5
29	Los registros en boquillas de cada uno de los tanques No.1 diésel, 2 magna y 3 premium no están limpios.	8.9.6
30	Los accesorios eléctricos de dispensario No.1 de gasolinas, no tienen su correspondiente tapa de protección firmemente colocada, en caja de registro eléctrico.	8.16. 1.a
31	Los accesorios eléctricos de dispensario No.2 de gasolinas, no tiene su correspondiente tapa de protección firmemente colocada en caja de registro eléctrico y tiene un cable sin canalizar.	8.16. 1.a



No.	Requisito	Numeral NOM-005- ASEA-2016
32	Los accesorios eléctricos de dispensario No.3 de diésel, no tienen su correspondiente tapa de protección firmemente colocada, en 2 cajas de registro eléctrico y una tubería en desuso sin tapón.	8.16. 1.a
33	Caja de registro eléctrico con tapa rota en registro del sistema de medición de tanque No.3 para almacenamiento de gasolina premium.	8.16. 1.a
34	La bomba sumergible del tanque No.1 para diésel, no se observa con sistema de detección de fuga mecánico o electrónico de fuga a la descarga de la bomba.	6.4.2. d
35	La bomba sumergible del tanque No.2 para gasolina magna, no se observa con sistema de detección de fuga mecánico o electrónico de fuga a la descarga de la bomba.	6.4.2. d
36	Sello eléctrico tipo EYS en contenedor de bomba sumergible del tanque No.2 para almacenamiento de gasolina magna, se encuentra sin su respectivo tapón.	6.6
37	Sello eléctrico tipo EYS en contenedor de bomba sumergible del tanque No.1 para almacenamiento de diésel, se observa desacoplado con respecto a la tubería.	6.6
38	El contenedor bajo dispensario No. 1 de gasolinas, se observa perforado por tuberías eléctricas.	8.17.2
39	En el contenedor bajo dispensario No: 2 de gasolinas, se observa accesorio para paso a través del contenedor de cable de cobre roto.	8.17.2
40	El contenedor bajo dispensario No. 3 de diésel, se observa perforado por tubería conduit eléctrica.	8.17.2
41	El contenedor de Dispensario No. 1 de gasolinas no es hermético, presenta agujero en la pared del contenedor.	8.17.2

3. Que derivado de las observaciones señaladas en los puntos 34, 35, 36 y 37 de la tabla anteriormente referida, se impusieron al momento de la diligencia, **medidas correctivas** consistentes en realizar los trabajos y adecuaciones necesarias para subsanar los hallazgos detectados, de conformidad con los puntos 6.4.2 d. y 6.6 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, otorgando un plazo de 72 horas para los puntos 34 y 35, y 48 horas para los señalados en los puntos 36 y 37, contados a partir del cierre del acta circunstanciada.

GS/FITM/RIMM

4. Que derivado de las observaciones señaladas en los puntos 38, 39 y 40 de la tabla anteriormente referida, se impusieron al momento de la diligencia, **medidas de urgente aplicación** consistentes en realizar los trabajos y adecuaciones necesarios para subsanar las irregularidades observadas, de conformidad con el punto 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, otorgando un plazo de 48 horas, contado a partir del cierre del acta circunstanciada.

5. Que derivado del punto número 41 de la tabla anteriormente referida, donde se advierte que se observó un agujero en la pared del contenedor de Dispensario No. 1 de gasolinas, comprometiendo la hermeticidad del mismo y contraviniendo lo dispuesto por el punto 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, por lo que con la finalidad de evitar que continuara operando en las condiciones detectadas, representando así un riesgo crítico en materia de seguridad operativa y de las instalaciones, es que al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal Parcial del dispensario no. 1 de gasolina, otorgando un plazo de 7 días hábiles** contados a partir del cierre del acta circunstanciada a efecto de realizar las acciones necesarias para subsanar dicho hallazgo, medida que fue materializada con la colocación de sellos de clausura **Folios: 0795** colocado en la tapa metálica inferior del dispensario No. 1 para expendio de gasolinas, posición de carga No. 1 y **0796** en la tapa metálica inferior del dispensario para expendio de gasolinas, posición de carga No. 2.

6. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, señalando a hoja 20 de 23 lo siguiente:

*“que es me deso reserbar mi derecho para aserlo valer en mi momento
prosesar oportuno.” (sic)*

7. Que el **VISITADO** anexo al acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-214/2017**, de fecha 09 de noviembre de 2017 lo siguiente:

✚ Copia simple de Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio
Núm. PL/8259/EXP/ES/2015, fecha de otorgamiento: 12 de noviembre de 2015,
emitido por la Comisión Reguladora de Energía.

JCS/FIM/RIMM



- ✦ Copia simple de Informe de Ensayo No. 0588 con acuse de recibido de PEMEX Transformación Industrial de fecha 01 de marzo de 2017.

8. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 10 al 16 de noviembre de 2017, sin contar los días 11 y 12 de noviembre del 2017, por considerarse inhábiles**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

9. Que, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el 15 de noviembre de 2017, el C. Samuel Pinzón Sánchez, en carácter de apoderado legal del **VISITADO**, presentó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia, con la finalidad de realizar manifestaciones derivado de la visita de inspección instaurada el 09 de noviembre de 2017 a las instalaciones ubicadas en Blvd. Revolución, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000, solicitando una prórroga de tres días naturales con el objeto de dar cumplimiento a las observaciones detectadas durante la visita de inspección, anexando lo siguiente:

- ✦ Copia simple de Acta Circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S-21/ES/COAH/IO-214/2017, de fecha 09 de noviembre de 2017.

10. Que, el 17 de noviembre de 2017 el C. Samuel Pinzón Sánchez, en carácter de apoderado legal del **VISITADO**, presentó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia, con la finalidad de realizar manifestaciones derivado de la visita de inspección instaurada el 09 de noviembre de 2017 a las instalaciones ubicadas en Blvd. Revolución, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000, anexando lo siguiente:

- ✦ Evidencia fotográfica (seis imágenes blanco y negro).

11. Que, el 22 de noviembre de 2017 el C. Samuel Pinzón Sánchez, en carácter de apoderado legal del **VISITADO**, presentó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia, con la finalidad de realizar manifestaciones derivado de la visita de inspección instaurada el 09 de noviembre de 2017 a las instalaciones ubicadas en Blvd. Revolución, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000, solicitando una prórroga de siete días naturales con el objeto de dar cumplimiento a las observaciones detectadas durante la visita de inspección.

12. Que, derivado de las observaciones descritas en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-214/2017** de fecha 09 de noviembre de 2017, esta Dirección General emitió en fecha 13 de diciembre de 2017, Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, en contra del **VISITADO**, bajo número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/7164/2017**, notificado personalmente el 14 de diciembre de 2017.

13. Que de conformidad con lo ordenado en el oficio anteriormente citado, se determinó procedente el levantamiento de la medida de seguridad consistente en **Clausura Temporal Parcial del dispensario no. 1 de gasolina, otorgando un plazo de 7 días hábiles** contados a partir del cierre del acta circunstanciada a efecto de realizar las acciones necesarias para subsanar dicho hallazgo, medida que fue materializada con la colocación de sellos de clausura. **Folios: 0795** colocado en la tapa metálica inferior del dispensario No. 1 para expendio de gasolinas, posición de carga No. 1 y **0796** en la tapa metálica inferior del dispensario para expendio de gasolinas, posición de carga No. 2, **misma que fue implementada en razón de que al momento de la diligencia se observó un agujero en la pared del contenedor de Dispensario No. 1 de gasolinas, comprometiendo la hermeticidad del mismo, levantamiento de medida que tendría lugar previa verificación del inspector federal mediante acta circunstanciada donde se hiciera constar que se había subsanado la irregularidad referida.**

Por lo anterior, personal comisionado circunstanció para tales efectos el acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-214-BIS/2017**, el 14 de diciembre de 2017, de la que a foja 03 de 05, se desprende lo siguiente:

"...Se realizó la revisión de la Medida de Seguridad en Disp. No. 1... por lo que se le informa a la persona que recibe la diligencia que se procederá a retirar los sellos de clausura No. 0795 y 0796, toda vez que han cesado las causas que originaron la imposición de la Medida de Seguridad" (sic)

14. Que, derivado de lo referido en el numeral anterior inmediato, se circunstanció en el acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-214-BIS/2017**, de 14 de diciembre de 2017 el retiro de la totalidad de los sellos y con ello el levantamiento de la medida de seguridad del **Dispensario No. 1 de producto gasolina** de las instalaciones del **VISITADO**.

15. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/7164/2017**, de fecha 13 de diciembre de 2017, notificado personalmente el día 14 del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del mismo para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra, plazo que transcurrió del **15 de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018**, tomando en consideración que los días 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2017 y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 20 y 21 de enero de 2018 fueron inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Acuerdo por el **JGS/HTM/RIMM**

que se hace de conocimiento del público en general los días del mes de diciembre 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017.

16. Que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que el 17 de enero de 2018, el C. Samuel Pinzón Sánchez en carácter de apoderado legal del **VISITADO**, ingresó a Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito libre con la finalidad de realizar observaciones y ofrecer pruebas respecto al acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/7164/2017**, de fecha 13 de diciembre de 2017, anexando lo siguiente:

- ✦ Evidencia fotográfica consistente en 22 imágenes en blanco y negro.
- ✦ Original de Ticket de reporte de inventario de los Tanques de Almacenamiento (Tanque 1: Diésel; Tanque 2: Diésel; Tanque 3: Magna; Tanque 4: Premium; Tanque 5: Magna; Tanque 6: Premium)
- ✦ Original de Programa de Mantenimiento Preventivo para Estación de Servicio con Título de Permiso número PL/8259/EXP/ES/2015
- ✦ Copia simple de Procedimiento para la recepción del auto tanque y descarga de productos inflamables a tanques de almacenamiento, fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de Procedimiento para suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos, de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de Procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias (fuga, derrame, incendio y explosión), de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de Procedimiento de Investigación de Accidentes e Incidentes, fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de Procedimiento de Etiquetado, Bloque y Candado de Líneas con Producto, fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de Procedimiento de Etiquetado, Bloque y Candado de Líneas Eléctricas, fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de Procedimiento de trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición (soldaduras, chispas y/o flama abierta), de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio perteneciente a Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.
- ✦ Copia simple de Procedimiento para trabajos en áreas confinadas.

JGS/FTM/RIMM



17. Que no habiendo cuestiones pendientes por desahogar es que con fecha 22 de enero de 2018 esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió el acuerdo de cierre de instrucción en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45-Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de mayo de 2017; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II y 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV, y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, Acuerdo por el que se hace de conocimiento del público en general los días del mes de diciembre 2017 y los del año 2018, que

JGS/FTM/RIMM

Página 10 de 51

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx



serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017.

II. Que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial en las instalaciones del **VISITADO** se detectó lo siguiente:

No.	Requisito	Numeral NOM-005- ASEA-2016
1	No exhibe procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos.	7.1. b
2	No exhibe procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias (fuga, derrame, incendio y explosión).	7.2.4.a
3	No exhibe procedimiento de investigación de accidentes e incidentes.	7.2.4. b
4	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.	7.2.4.c
5	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto.	7.2.4. d
6	No exhibe procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición (Soldaduras, chispas y/o flama abierta).	7.2.4. e
7	No exhibe procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.	7.2.4. f
8	No exhibe procedimiento para trabajos en áreas confinadas.	7.2.4. g
9	No exhibe programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.	8
10	No exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames, tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8
11	No exhibe original de los resultados de las pruebas de hermeticidad en tanques y tuberías.	8.5.1 8.10.1
12	No exhibe reporte impreso mensual de los datos de los tanques donde se identifique el nivel de producto y agua.	8.9.3
13	No se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	7. Anexo 4, inciso 3
14	No exhibe programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la Estación de Servicio.	8.1

JGS/FTM/RIMM



No.	Requisito	Numeral NOM-005- ASEA-2016
15	No exhibe procedimiento para las actividades de mantenimiento que considere: a. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candado. b. Para dispensarios suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible. c. Delimitar la zona en un radio de: 1. 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios 2. 3.0 m a partir de la bocanoma de llenado del tanque de almacenamiento 3. 3.0 m a partir de la bomba sumergible 4. 8.0 m a partir de la trampa de grasas y combustibles d. Verificar con explosímetro que no existan concentraciones explosivas de vapores. e. Eliminar cualquier punto de ignición. f. Aterrizar las herramientas eléctricas portátiles. g. Designar dos personas en el área de trabajo capacitadas para el uso de extintor de 9kg tipo ABC. h. En los casos donde se realicen trabajos al interior del tanque de almacenamiento contar con una persona al exterior encargada de la seguridad.	8.4.1
16	No exhibe procedimiento en caso de fugas o derrames de productos en tuberías, conexiones que considere las siguientes acciones: a. Suspender inmediatamente los trabajos de mantenimiento. b. Suspender el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame. c. Activar el sistema de paro de emergencia de la instalación. d. Eliminar todas las fuentes de calor, o que produzcan ignición. e. Evacuar al personal ajeno a la instalación. f. Corregir el origen del derrame. g. Lavar el área con abundante agua y recolectar el producto derramado en la trampa de combustibles. h. Colocar los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal.	8.4.4
17	La trampa de gasolinas y diésel no se encuentra en condiciones de operación, se tiene tubería de descarga tipo T rota.	8.11.1
18	La trampa de gasolinas y diésel no se encuentra en condiciones de operación, se tiene muro con desprendimiento de aplanado.	8.11.1

JCS/FM/RIMM



No.	Requisito	Numeral NOM-005- ASEA-2016
19	El mantenimiento de extintores no se sujeta a un programa de mantenimiento o a buenas prácticas de seguridad de la Estación de Servicio, no se cuenta con extintores en los módulos de abastecimiento No.1 y No.2 de gasolinas y No. 3 y 4 de diésel.	8.15
20	No exhibe evidencia que acredite que el mantenimiento a las instalaciones eléctricas se realiza por lo menos cada seis meses y que contemple, revisar que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada y revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros.	8.16.1
21	El selló que se localiza alrededor del tubo, en la parte superior del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de diésel No.1, no se observa hermético.	8.17. 4.a
22	El selló que se localiza alrededor del tubo, en la parte superior del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de gasolina magna No.2, no se observa hermético.	8.17. 4.a
23	El selló que se localiza alrededor del tubo, en la parte superior del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de gasolina premium No.3, no se observa hermético.	8.17. 4.a
24	La parte superior metálica del registro del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de diésel No.1, no se observa sellada con cemento pulido y material epóxico para evitar la infiltración de agua o líquido.	8.17. 4.b
25	La parte superior metálica del registro del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de gasolina magna No.2, no se observa sellada con cemento pulido y material epóxico para evitar la infiltración de agua o líquido.	8.17. 4.b
26	La parte superior metálica del registro del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de gasolina premium No.3, no se observa sellada con cemento pulido y material epóxico para evitar la infiltración de agua o líquido.	8.17. 4.b
27	Existen fracturas en pisos de zonas de carga de diésel No. 5, 6 y 7.	8.18
28	El contenedor de boquilla de llenado de cada uno de los tanques No. 1 diésel, 2 magna y 3 premium están sucios	8.9.5
29	Los registros en boquillas de cada uno de los tanques No.1 diésel, 2 magna y 3 premium no están limpios.	8.9.6

JCS/FTM/RIMM



No.	Requisito	Numeral NOM-005- ASEA-2016
30	Los accesorios eléctricos de dispensario No.1 de gasolinas, no tienen su correspondiente tapa de protección firmemente colocada, en caja de registro eléctrico.	8.16. 1.a
31	Los accesorios eléctricos de dispensario No.2 de gasolinas, no tiene su correspondiente tapa de protección firmemente colocada en caja de registro eléctrico y tiene un cable sin canalizar.	8.16. 1.a
32	Los accesorios eléctricos de dispensario No.3 de diésel, no tienen su correspondiente tapa de protección firmemente colocada, en 2 cajas de registro eléctrico y una tubería en desuso sin tapón.	8.16. 1.a
33	Caja de registro eléctrico con tapa rota en registro del sistema de medición de tanque No.3 para almacenamiento de gasolina premium.	8.16. 1.a
34	La bomba sumergible del tanque No.1 para diésel, no se observa con sistema de detección de fuga mecánico o electrónico de fuga a la descarga de la bomba.	6.4.2.d
35	La bomba sumergible del tanque No.2 para gasolina magna, no se observa con sistema de detección de fuga mecánico o electrónico de fuga a la descarga de la bomba.	6.4.2.d
36	Sello eléctrico tipo EYS en contenedor de bomba sumergible del tanque No.2 para almacenamiento de gasolina magna, se encuentra sin su respectivo tapón.	6.6
37	Sello eléctrico tipo EYS en contenedor de bomba sumergible del tanque No.1 para almacenamiento de diésel, se observa desacoplado con respecto a la tubería.	6.6
38	El contenedor bajo dispensario No.1 de gasolinas, se observa perforado por tuberías eléctricas.	8.17.2
39	En el contenedor bajo dispensario No.2 de gasolinas, se observa accesorio para paso a través del contenedor de cable de cobre roto.	8.17.2
40	El contenedor bajo dispensario No.3 de diésel, se observa perforado por tubería conduit eléctrica.	8.17.2
41	El contenedor de Dispensario No.1 de gasolinas no es hermético, presenta agujero en la pared del contenedor.	8.17.2

III. Que esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-214/2017 de fecha 09 de noviembre de 2017, derivada de la

JCS/FTM/RIMM



visita de inspección instrumentada a las instalaciones del **VISITADO**, por lo que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas y valoradas conforme a su especial naturaleza todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO** durante la visita de inspección y mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el día 05 de septiembre de 2017, a través su Representante Legal, conforme a lo siguiente:

PRIMERO. – El 09 de noviembre de 2017, en cumplimiento a la orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IO-5811-A/2017**, de fecha 31 de octubre de 2017, se llevó a cabo la Visita de Inspección en el domicilio ubicado en **Blvd. Revolución, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/COAH/IO-214/2017**, diligencia practicada a la Estación de Servicio **E01498**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/8529/EXP/ES/2015**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, respecto de la empresa **ENERGÍA Y SERVICIOS COORDINADOS, S.A. de C.V.**

De lo anteriormente referido, se desprende la orden de visita de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IO-5811-A/2017**, de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la cual es considerada con carácter de **documental pública** y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprende el acto de molestia fundado y motivado legalmente que ampara la visita de inspección practicada el 09 de noviembre de 2017 a las instalaciones del **VISITADO**.

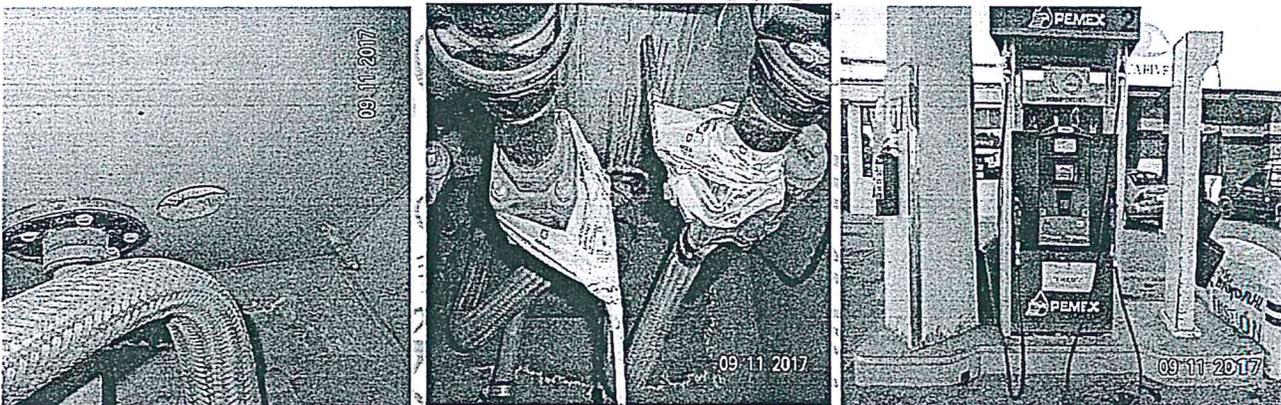
Asimismo, se desprende acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/COAH/IO-214/2017**, de 09 de noviembre de 2017, instaurada por personal debidamente comisionado por parte de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con carácter de **documental pública** y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprenden las circunstancias de tiempo modo y lugar que generan constancia de cumplimiento respecto al objeto y alcance de la citada orden.

JGS/FTM/RIMM

Página 15 de 51

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Ahora bien, de la citada acta circunstanciada se desprende que al momento de la diligencia se observó un agujero en la pared del contenedor de Dispensario No. 1 de gasolinas, comprometiendo la hermeticidad del mismo, observación referida en el numeral 41 de la tabla citada en el numeral 2 del apartado de Resultandos de la presente resolución, lo cual quedó acreditado mediante evidencia fotográfica obtenida al momento de la diligencia:



Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita que, al momento de la visita de inspección, se observó un agujero en la pared del contenedor de Dispensario No. 1 de gasolinas, comprometiendo la hermeticidad del mismo.

SEGUNDO. – El VISITADO anexo al acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-214/2017 de 09 de noviembre de 2017, lo siguiente:

a) *Copia simple de Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio Núm. PL/8259/EXP/ES/2015, fecha de otorgamiento: 12 de noviembre de 2015., emitido por la Comisión Reguladora de Energía.*

Valorada con carácter de **documental pública** y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual se acredita que la empresa **Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.** cuenta con permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía para el expendio de petrolíferos (gasolina Magna y gasolina Premium), en las instalaciones ubicadas en Blvd. Revolución, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000.

JCS/FTM/RIMM



b) Copia simple de Informe de Ensayo No. 0588 con acuse de recibido de PEMEX Transformación Industrial de fecha 01 de marzo de 2017.

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita las pruebas de hermeticidad de los tanques y líneas de la Estación de Servicio **E01498**, ubicada en **Blvd. Revolución, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000**.

TERCERO. – El 15 de noviembre de 2017, el C. Samuel Pinzón Sánchez, en su carácter de apoderado legal del **VISITADO**, presentó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia, con la finalidad de solicitar prórroga a efecto de dar cumplimiento a las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 09 de noviembre de 2017, anexando copia simple de acta circunstanciada ASEA/UGSIVG/5S-2.1/ES/COAH/IO-214/2017 de fecha 09 de noviembre de 2017, misma que ya fue desahogada y valorada en el apartado PRIMERO del presente Considerando.

CUARTO. – El 17 de noviembre de 2017, el C. Samuel Pinzón Sánchez, en su carácter de apoderado legal del **VISITADO**, presentó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia, con la finalidad de aportar elementos de prueba respecto a la diligencia practicada el 09 de noviembre a sus instalaciones, anexando lo siguiente:

a) Evidencia fotográfica consistente en seis imágenes en blanco y negro.

Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188, 210ªA y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se pretendió acreditar el cumplimiento de las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Parcial del Dispensario No. 1.

QUINTO. – El 22 de noviembre de 2017, el C. Samuel Pinzón Sánchez, en su carácter de apoderado legal del **VISITADO**, presentó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia, con la finalidad de solicitar una prórroga a efecto de encontrarse en condiciones para dar cumplimiento a las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 09 de noviembre de 2017.

Manifestación y solicitud valorada y desahogada de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que en el numeral subsecuente encuentra pronunciamiento por parte de esta autoridad.

JGS/FTM/RIMM



IV. Que el 13 de diciembre de 2017; esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/7164/2017**, mismo que fue debidamente notificado el día 14 del mismo mes y año, y en el cual se determinó procedente el levantamiento de la medida de seguridad consistente en **Clausura Temporal Parcial del dispensario no. 1 de gasolina, otorgando un plazo de 7 días hábiles** contados a partir del cierre del acta circunstanciada a efecto de realizar las acciones necesarias para subsanar dicho hallazgo, medida que fue materializada con la colocación de sellos de clausura **Folios: 0795** colocado en la tapa metálica inferior del dispensario No. 1 para expendio de gasolinas, posición de carga No. 1 y **0796** en la tapa metálica inferior del dispensario para expendio de gasolinas, posición de carga No. 2, misma que fue implementada en razón de que al momento de la diligencia se observó un agujero en la pared del contenedor de Dispensario No. 1 de gasolinas, comprometiendo la hermeticidad del mismo, levantamiento de medida que tendría lugar previa verificación del inspector federal mediante acta circunstanciada donde se hiciera constar que se había subsanado la irregularidad referida, caso contrario dicha medida sería confirmada.

Asimismo, en el citado acuerdo, esta autoridad determinó la imposición de **medida correctiva** consistente en exhibir medio de prueba idóneo con la finalidad de subsanar y/o desvirtuar las medidas correctivas y de urgente aplicación detectadas durante la visita de inspección de fecha 09 de noviembre de 2017, otorgando para ello un plazo de **15 días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación del referido, hecho materializado mediante notificación personal el 14 de diciembre de 2017, por lo que el término para atender y desahogar la citada medida correctiva transcurrió del **15 de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018**, tomando en consideración que los días 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2017 y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 20 y 21 de enero de 2018 fueron inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Acuerdo por el que se hace de conocimiento del público en general los días del mes de diciembre 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017.

En acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las documentales que se desprenden de la instrumental de actuaciones, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, mismas que se tienen por valoradas conforme a su especial naturaleza, conforme a lo siguiente.

JGS/FTM/RIMM

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 18 de 51



PRIMERO. – En cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de inicio de procedimiento **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/7164/2017** de fecha 13 de diciembre de 2017, se llevó a cabo acta circunstanciada en la estación de servicio del **VISITADO** con la finalidad de corroborar que las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal Parcial del Dispensario No. 1**, materializada con la colocación de sellos de clausura **Folios: 0795** colocado en la tapa metálica inferior del dispensario No. 1 para expendio de gasolinas, posición de carga No. 1 y **0796** en la tapa metálica inferior del dispensario para expendio de gasolinas, posición de carga No. 2, hubiesen sido subsanadas.

Por lo anterior, personal comisionado circunstanció para tales efectos el acta **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/COAH/IO-214-BIS/2017**, el 14 de diciembre de 2017, de la que a foja 03 de 05, se desprende lo siguiente:

“...Se realizó la revisión de la Medida de Seguridad en Disp. No. 1... por lo que se le informa a la persona que recibe la diligencia que se procederá a retirar los sellos de clausura No. 0795 y 0796, toda vez que han cesado las causas que originaron la imposición de la Medida de Seguridad” (sic)

Valorada por esta autoridad con carácter de **documental pública** y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprende constancia por parte de personal comisionado de que el incumplimiento señalado con el número **41** de la tabla citada en el numeral 2 del apartado de **RESULTANDOS** de la presente resolución, consistentes en que **se observó un agujero en la pared del contenedor de Dispensario No. 1 de gasolinas, comprometiendo la hermeticidad del mismo, ha sido SUBSANADO.**

Robustece lo anterior el siguiente criterio:

Tesis: Semanario Judicial de la Federación
Quinta Época
305443
121 de 125
Primera Sala
Tomo LXXXIII Pag. 560
Tesis Aislada(Común)

DOCUMENTOS PUBLICOS.

La ley concede pleno valor probatorio a una acta judicial, por la fe que le merece el dicho de los funcionarios que la suscriben, y es evidente que ese valor pleno solo puede ser destruido con elementos cuya eficacia probatoria sea de la misma categoría; es decir, con elementos indubitables capaces de contradecir y destruir lo asentado en tales actas.

JGS/FTM/RIMM

Amparo penal en revisión 4170/44. Campanella Rodríguez Francisco. 11 de enero de 1945.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el
nombre del ponente.

Por lo anterior, esta autoridad determina que dicho hallazgo, se tiene por **SUBSANADO MÁS NO DESVIRTUADO**, toda vez que, tal como consta en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/COAH/IO-214-2017**, de 09 de noviembre de 2017, al momento de la diligencia se observó un agujero en la pared del contenedor de Dispensario No. 1 de gasolinas, comprometiendo la hermeticidad del mismo, contraviniendo lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

V. Que esta Dirección General determino instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO** derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, mismo que determinó la imposición de la medida de seguridad, ya que el se observó un agujero en la pared del contenedor de Dispensario No. 1 de gasolinas, comprometiendo la hermeticidad del mismo, evitando así una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, así como para el propio proceso de la instalación.

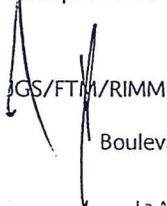
Para ello, conviene recordar que el artículo 3, fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
[...]

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución.

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que el **RIESGO CRÍTICO** implica acciones inmediatas, puesto que, en este caso al encontrarse dañado el contenedor de derrame de boquilla de llenado, se compromete la hermeticidad del Dispensario No. 1 de las instalaciones del **VISITADO**.

En este tenor, es menester precisar que la Agencia de acuerdo a su objetivo primordial, tiene el compromiso de observar la adopción de las mejores prácticas internacionales, entre las que se encuentran

JGS/FTM/RIMM


la herramienta de inspección elaborada por el Organismo de la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)¹, en la cual señala en su **Criterio 10. Promoción del Cumplimiento**, de forma textual que:

La transparencia y cumplimiento deben ser promovidas a través del uso de instrumentos apropiados así como guías, herramientas y check list.

Sub criterios.

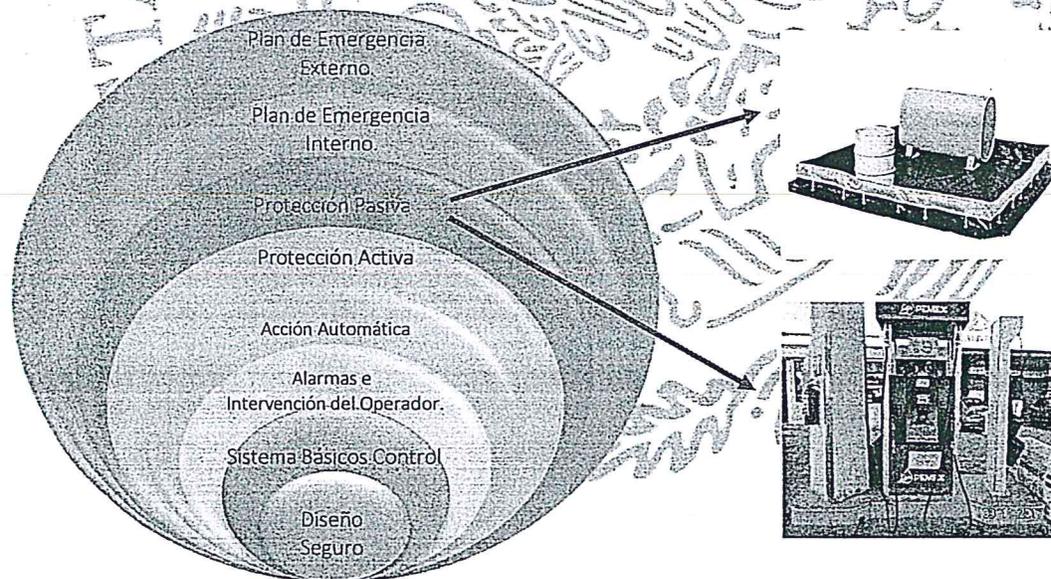
10.1 Apoyar y promover el cumplimiento a través de las estructuras de inspección y cumplimiento normativo, en lugar de depender en un enfoque de "todos deben conocer la Ley" a cargo de los particulares.

10.2 Analizar las barreras para el cumplimiento y trabajar para anticiparlas, en particular con cómo se relacionan con la información.

10.3 La información, consejos y guías son entregadas a través de diversas herramientas complementarias, claras, prácticas, documentos de guías fáciles de buscar, a fin de brindar asesoramiento básico.

Amén de lo anterior, esta autoridad se permite señalar que todas las estaciones de servicio como en el caso que nos ocupa, cuentan con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica.

La hermeticidad de los dispensarios se encuentra en la capa de Protección Pasiva, las cuales tienen como principal objetivo ser barreras físicas que **actúan para mitigar un evento no deseado**.



¹ <http://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/Mexico-Energy-brochure-ESP.pdf>
JCS/FTM/RIMM



Por lo anterior y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por medio de la inspección administrativa, ésta autoridad determina de vital importancia que aquellas observaciones que generaron una situación de riesgo crítico deberán interpretarse de tal manera que la implementación de las actividades reguladas no comprometa la integridad física de las personas ni la seguridad de las instalaciones ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

En conclusión, y aun cuando la observación que dio origen a la imposición de la medida de seguridad ha sido subsanada en su totalidad, esta autoridad no puede ser imperceptible ante situaciones de riesgo que deriven en un evento no deseado, por lo que la determinación del procedimiento sancionatorio toma en cuenta como elemento dicha observación aún y cuando ésta haya sido corregida, respecto a la imposición de la sanción correspondiente

VI. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO** de referencia un plazo de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/7164/2017**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, plazo que transcurrió del **15 de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018**, tomando en consideración que los días 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2017 y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 20 y 21 de enero de 2018 fueron inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Acuerdo por el que se hace de conocimiento del público en general los días del mes de diciembre 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017.

Que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que el C. Samuel Pinzón Sánchez en carácter de apoderado legal del **VISITADO**, ingresó a Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito libre con la finalidad de realizar observaciones y ofrecer pruebas respecto al acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/7164/2017**, de fecha 13 de diciembre de 2017, anexando lo siguiente:

- ✚ Evidencia fotográfica consistente en 22 imágenes en blanco y negro.
- ✚ Original de Ticket de reporte de inventario de los Tanques de Almacenamiento (Tanque 1: Diésel; Tanque 2: Diésel; Tanque 3: Magna; Tanque 4: Premium; Tanque 5: Magna; Tanque 6: Premium)
- ✚ Original de Programa de Mantenimiento Preventivo para Estación de Servicio con Título de Permiso número PL/8259/EXP/ES/2015.
- ✚ Copia simple de Procedimiento para la recepción del auto tanque y descarga de productos

JGS/FTM/RIMM

inflamables a tanques de almacenamiento, fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.

- ✦ Copia simple de Procedimiento para suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos, de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de Procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias (fuga, derrame, incendio y explosión), de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de Procedimiento de Investigación de Accidentes e Incidentes, fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de Procedimiento de Etiquetado, Bloqueo y Candado de Líneas con Producto, fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de Procedimiento de Etiquetado, Bloqueo y Candado de Líneas Eléctricas, fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de Procedimiento de trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición (soldaduras, chispas y/o flama abierta), de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio perteneciente a Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m, de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio perteneciente a Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.
- ✦ Copia simple de Procedimiento para trabajos en áreas confinadas, de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio perteneciente a Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.

De las que se procede al análisis con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, las cuales se tienen por admitidas y valoradas de la siguiente forma:

a) Evidencia fotográfica consistente en 22 imágenes en blanco y negro.

Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita que se han subsanado las observaciones técnicas detectadas durante la visita de inspección de fecha 09 de noviembre de 2017, incluidas aquellas que fueron objeto de imposición de medidas de urgente aplicación.



JGS/FTM/RIMM



b) Ticket de reporte de inventario de los Tanques de Almacenamiento (Tanque 1: Diésel; Tanque 2: Diésel; Tanque 3: Magna; Tanque 4: Premium; Tanque 5: Magna; Tanque 6: Premium).

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** el volumen y nivel de los tanques de almacenamiento 1, 2 y 3 de la Estación de Servicio E01498, ubicada en Blvd. Revolución, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000.

c) Original de Programa de Mantenimiento Preventivo para Estación de Servicio con Título de Permiso número PL/8259/EXP/ES/2015.

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que la Estación de Servicio E01498, ubicada en Blvd. Revolución, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000, cuenta con Programa de Mantenimiento Preventivo, **desvirtuando** por ende dicha observación.

d) Copia simple de Procedimiento para la recepción del auto-tanque y descarga de productos inflamables a tanques de almacenamiento, fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que la Estación de Servicio E01498, ubicada en Blvd. Revolución, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000, cuenta con Procedimiento para la recepción del auto tanque y descarga de productos inflamables a tanques de almacenamiento, **desvirtuando** por ende dicha observación.

e) Copia simple de Procedimiento para suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos, de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que la Estación de Servicio E01498, ubicada en Blvd. Revolución, Colonia Centro, municipio de

JCS/FTM/RIMM

Página 24 de 51

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000, cuenta con Procedimiento para suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos, **desvirtuando** por ende dicha observación.

f) Copia simple de Procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias (fuga, derrame, incendio y explosión), de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que la Estación de Servicio E01498, ubicada en Blvd. Revolución, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000, cuenta con Procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias (fuga, derrame, incendio y explosión), **desvirtuando** por ende dicha observación.

g) Copia simple de Procedimiento de Investigación de Accidentes e Incidentes, fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que la Estación de Servicio E01498, ubicada en Blvd. Revolución, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000, cuenta con Procedimiento de Investigación de Accidentes e Incidentes, **desvirtuando** por ende dicha observación.

h) Copia simple de Procedimiento de Etiquetado, Bloque y Candado de Líneas con Producto, fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que la Estación de Servicio E01498, ubicada en Blvd. Revolución, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000, cuenta con Procedimiento de Etiquetado, Bloque y Candado de Líneas con Producto, **desvirtuando** por ende dicha observación.

JGS/FTM/RIMM



- i) **Copia simple de Procedimiento de Etiquetado, Bloque y Candadeo de Líneas Eléctricas, fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio propiedad de Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.**

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que la Estación de Servicio E01498, ubicada en Blvd. Revolución, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000, cuenta con Procedimiento de Etiquetado, Bloque y Candadeo de Líneas Eléctricas, **desvirtuando** por ende dicha observación.

- j) **Copia simple de Procedimiento de trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición (soldaduras, chispas y/o flama abierta), de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio perteneciente a Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.**

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que la Estación de Servicio E01498, ubicada en Blvd. Revolución, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000, cuenta con Procedimiento de trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición (soldaduras, chispas y/o flama abierta), **desvirtuando** por ende dicha observación.

- k) **Copia simple de procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m., emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio perteneciente a Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.**

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que la Estación de Servicio E01498, ubicada en Blvd. Revolución, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000, cuenta con procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m., **desvirtuando** por ende dicha observación.

- l) **Copia simple de Procedimiento para trabajos en áreas confinadas, de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por Grupo SIMSA para Estación de Servicio perteneciente a Energía y Servicios Coordinados, S.A. de C.V.**

JGS/FTM/RIMM

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que la Estación de Servicio E01498, ubicada en Blvd. Revolución, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000, cuenta con Procedimiento para trabajos en áreas confinadas.

Por lo anterior, se tienen por **SUBSANADAS** las observaciones que dieron origen a la imposición de las medidas de urgente aplicación descritas en los numerales **38, 39 y 40** de la tabla referida en el numeral **2** del apartado de **Resultandos** de la presente Resolución Administrativa, mismos que por ende, no serán considerados en la presente determinación al momento de la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

Asimismo, el resto de las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 09 de noviembre de 2017, se consideran como **DESVIRTUADAS Y SUBSANADAS** por esta autoridad, mismas que se encuentran señaladas en los numerales **1 a 37** de la tabla referida en el numeral **2** del apartado de **Resultandos** de la presente Resolución Administrativa, y que al no representar un riesgo crítico o inminente, no serán considerados en la presente determinación al momento de la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

VII. Que esta Dirección General **tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento** a la normativa aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**

Lo anterior es así, toda vez que el **VISITADO**, de las pruebas documentales y fotográficas ofrecidas y exhibidas a través de los escritos presentados en Oficialía de Partes de esta Agencia, no logra acreditar que las instalaciones al momento de la visita de inspección cumplieran en su totalidad con las especificaciones señaladas en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, por lo que se determina lo siguiente:

ÚNICO. - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales 7 Anexo 4, inciso 3; 7.1. b.; 7.2.4 a., b., c., d. e., f. y g.; 8; 8.1; 8.4.1; 8.4.4; 8.5; 8.5.1; 8.9.3; 8.9.5; 8.9.6; 8.10; 8.10.1; 8.11.1; 8.15; 8.16.1 a.; 8.17.2; 8.17.4 a. y b. y 8.18, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que en su parte conducente establecen lo siguiente:

JCS/FTM/RIMM

Página 27 de 51

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

“Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas”.

Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016.

1. OBJETIVO

El Objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Esta Norma Oficial Mexicana aplica en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los Regulados responsables del diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

[...]

7. OPERACIÓN

Para una adecuada operación de las instalaciones el Regulado debe cumplir las disposiciones del ANEXO 4 (inciso 3) y las operativas y de seguridad siguientes:

ANEXO 4: Gestión Ambiental

Disposiciones generales

1. Para el desarrollo de las actividades indicadas en la presente Norma, el Regulado debe cumplir con lo siguiente:

[...]

3. Operación y mantenimiento.

Se debe realizar el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo, y en caso de encontrarse niveles de Hidrocarburos se debe actuar de conformidad a la legislación y Normatividad vigentes aplicables en materia ambiental.

7.1. Disposiciones Operativas.

Para efectos de control y verificación de las actividades de operación, debe contar con uno o varios libros de bitácoras foliadas, se permite el uso de aplicaciones (software) de base(s) de datos electrónica(s), para el registro de las incidencias y actividades de operación, entre otros de: recepción y descarga de productos, limpiezas programadas o no

JGSXFTM/RIMM

programadas, desviaciones en el balance de producto, Incidentes e inspecciones de operación. La bitácora(s) debe cumplir con los incisos del numeral 8.3.

El encargado de la Estación de Servicio es responsable de la operación de despacho de los combustibles, a través de los despachadores.

El Regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) de operación, y debe incluir al menos los siguientes:

[...]

b. Procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos.

[...]

7.2.4. Procedimientos.

El Regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) internos de seguridad, y debe incluir al menos los siguientes:

- a. Preparación y respuesta para las emergencias (Fuga, derrame, incendio, explosión).
- b. Investigación de Accidentes e Incidentes.
- c. Etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.
- d. Etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con productos.
- e. Trabajos Peligrosos con fuentes que generen ignición (soldaduras, chispas y/o flama abierta).
- f. Trabajos en alturas con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.
- g. Trabajos en áreas confinadas

[...]

8. MANTENIMIENTO

Para un adecuado mantenimiento el Regulado debe cumplir las disposiciones del ANEXO 4 (inciso 3).

La Estación de Servicio debe contar con un programa de mantenimiento para conservar en condiciones óptimas de seguridad y operación los elementos constructivos, equipos e instalaciones. El regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) de mantenimiento de conformidad con lo establecido en la presente Norma.

El mantenimiento debe ser de carácter preventivo y correctivo, a efecto de identificar y corregir situaciones que pudieran generar riesgos e interrupciones repentinas en la operación de equipos e instalaciones, así como para reparar o sustituir equipos o instalaciones que estén dañadas o que no funcionan. Se debe elaborar un programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios para detectar situaciones de riesgo en la Seguridad Operativa y la protección al ambiente.

El programa de mantenimiento debe elaborarse conforme lo prevean los manuales de mantenimiento de cada equipo, o en su caso, conforme a las indicaciones de los fabricantes, proveedores de materiales y constructores.

En este programa se debe establecer la periodicidad de las actividades que se llevarán a cabo en un año calendario.

[...]

8.1. Aplicación del programa de mantenimiento.



El programa de mantenimiento debe aplicarse a todos los elementos y sistemas de la Estación de Servicio indicados en esta Norma.
[...]

8.4. Previsiones para realizar el mantenimiento a equipo e instalaciones.

8.4.1. Preparativos para realizar actividades de mantenimiento.

Todos los trabajos peligrosos efectuados por los trabajadores de la Estación de Servicio o contratados con externos deben ser autorizados por escrito por el responsable de la Estación de Servicio y se registrarán en la(s) bitácora(s), anotando la fecha y horas de inicio y terminación programadas, así como el equipo y materiales de seguridad que serán utilizados.

Los trabajadores de la Estación de Servicio y el personal externo contarán con el equipo de seguridad y protección; así como con herramientas y equipos adecuados de acuerdo al lugar y las actividades que vayan a realizar.

Antes de realizar cualquier actividad de mantenimiento se deben seguir las medidas establecidas en los procedimientos de mantenimiento, las recomendaciones de fabricante y las siguientes:

- a. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candado.
 - b. Para actividades en dispensarios, suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible al dispensario.
 - c. Delimitar la zona en un radio de:
 1. 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios.
 2. 3.00 m a partir de la bocanoma de llenado de tanques de almacenamiento.
 3. 3.00 m a partir de la bomba sumergible.
 4. 8.00 m a partir de la trampa de grasas o combustibles.
 - d. Verificar con un explosímetro que no existan o se presenten concentraciones explosivas de vapores (si el área es clasificada como peligrosa).
 - e. Eliminar cualquier punto de ignición.
 - f. Todas las herramientas eléctricas portátiles estarán aterrizadas y sus conexiones e instalación deben ser a prueba de explosión.
 - g. En el área de trabajo se designarán a dos personas capacitadas en el uso de extintores, cada una con un extintor de 9.0 kg y estarán especificados y deben cumplir con la función de sofocar fuego de las clases A, B y C.
 - h. Cuando se realicen trabajos en el interior del tanque de almacenamiento se tendrá una persona en el exterior encargado de la seguridad.
 - i. Estas medidas preventivas son enunciativas y no limitativas.
- [...]

8.4.4. Medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles

Cuando al realizar actividades de mantenimiento en la Estación de Servicio se presenten fugas o derrames de productos en tuberías, conexiones y cualquier otro elemento presurizado o con acumulaciones de combustibles, se deben realizar las acciones siguientes:

- a. Suspender inmediatamente los trabajos de mantenimiento que se estén realizando.
- b. Suspender el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame.
- c. Activar el sistema de paro por emergencia de la instalación.

JGS/FTM/RIMM



- d. Eliminar todas las fuentes de calor o que produzcan ignición (chispas, flama abierta, etc), que estén cercanas al área del derrame.
- e. Evacuar al personal ajeno a la instalación.
- f. Corregir el origen del derrame.
- g. Lavar el área con abundante agua y recolectar el producto derramado en la trampa de combustibles.
- h. Colocar los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal.
- i. Una vez realizada la corrección del origen del problema y establecidas las condiciones seguras de operación de la instalación se podrá continuar con los trabajos de operación y mantenimiento, de acuerdo a los lineamientos del procedimiento de emergencia por fugas y derrames de Hidrocarburos.
- j. Estas medidas preventivas son enunciativas y no limitativas.

[...]

8.5. Mantenimiento a Tanques de almacenamiento.

Previo a la realización de trabajos de mantenimiento de tanques de almacenamiento se debe proceder a verificar los resultados de las pruebas de hermeticidad, realizar el drenado de agua del tanque.

8.5.1. Pruebas de hermeticidad.

Para la realización de las pruebas de hermeticidad se utilizarán los sistemas fijos, los cuales consisten en equipos del sistema de control de inventarios y de detección electrónica de fugas o bien los sistemas móviles que aplican métodos de prueba volumétricos y no volumétricos.

El responsable de la Estación de Servicio debe asegurarse de que los equipos del sistema de control de inventarios y detección electrónica de fugas operen en óptimas condiciones a los diferentes niveles de producto que tenga el tanque.

Los resultados que se obtengan de las pruebas de hermeticidad realizados con equipo fijo o móvil quedarán registrados en la bitácora y el original se guardará en el archivo de la Estación de Servicio, y se exhibirá a la Agencia cuando así se solicite.

Con los resultados de las pruebas de hermeticidad de tanques y accesorios se podrá identificar si se requiere realizar actividades de mantenimiento, en su caso, determinar las acciones para llevar a cabo la suspensión temporal del tanque, el retiro definitivo y sustitución por equipos nuevos.

En caso de ser detectada alguna fuga en tanques de almacenamiento al aplicar las pruebas de hermeticidad, se retirarán de inmediato de operación y se apegarán a lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de prevención y gestión integral de los residuos.

[...]

8.9.3. Equipo del sistema de control de inventarios.

Los Regulados están obligados a verificar cada treinta días y contar con un reporte impreso de los datos de los tanques que la consola del equipo señale, respecto a nivel de producto y agua.

Se debe verificar que el equipo del sistema de control de inventarios identifique correctamente el tanque de almacenamiento y que indique el nivel del producto y el contenido de agua.

JGS/FTM/RIMM

[...]

8.9.5. Limpieza de contenedores de derrames de boquillas de llenado.

Debe realizarse por lo menos cada mes verificando que esté limpio, que no esté dañado y sea hermético.

[...]

8.9.6. Registros y tapas en boquillas de tanques.

Los registros se revisarán por lo menos cada 30 días verificando que estén limpios y secos, y que tengan instaladas las conexiones, empaques y accesorios en buenas condiciones.

Las boquillas de llenado deben contar con sus respectivas tapas, las cuales deben contar con empaques que permitan el sellado hermético.

[...]

8.10. Tuberías de producto y accesorios de conexión.

8.10.1. Pruebas de hermeticidad.

Las actividades de mantenimiento para las tuberías consistirán en verificar los resultados de las pruebas de hermeticidad a fin de realizar las correcciones que sean necesarias.

Para la realización de las pruebas de hermeticidad se utilizarán los sistemas móviles.

Los resultados que se obtengan de las pruebas de hermeticidad realizados con equipo móvil quedarán registrados en la bitácora y el original se guardará en el archivo de la Estación de Servicio; y se exhibirá a la Agencia cuando así se solicite.

Con los resultados de las pruebas de hermeticidad se podrá identificar si se requiere realizar actividades de mantenimiento a las tuberías y en su caso, determinar las acciones para llevar a cabo las reparaciones correspondientes, la suspensión temporal de las mismas o el retiro definitivo y sustitución por tuberías nuevas.

En caso de ser detectada alguna fuga, se procederá a suspender la operación del tanque que alimenta dichas tuberías y a verificar la parte afectada para su reparación o sustitución según sea el caso.

Las pruebas de hermeticidad en tuberías alimentadas por tanques de almacenamiento se deben realizar, las dos iniciales indicadas en el numeral 6.4.6, previo a la puesta en servicio de la Estación de Servicio, otra a los cinco años y a partir del sexto año, en forma anual a través de un laboratorio de pruebas acreditado.

[...]

8.11.1. Registros y tubería.

Los sistemas de drenaje se deben mantener limpios y libres de cualquier obstrucción, y que permita el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal o pozos de absorción. Para no impactar al sistema de drenaje municipal se debe verificar diariamente que la trampa de gasolinas y diésel se conserve libre de Hidrocarburos y se encuentre en condiciones de operación.

En los sistemas de drenaje aceitoso, éste se debe mantener libre de residuos peligrosos y éstos deben ser depositados en recipientes especiales, para su disposición final.

Los residuos extraídos de la trampa de gasolinas y diésel deben ser recolectados en un tambor cerrado, el cual tendrá un letrero señalando el producto que contiene en uno de sus costados y la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo.

[...]



8.15. Extintores.

El mantenimiento de extintores se sujetará al programa de mantenimiento y a las buenas prácticas de seguridad de la Estación de Servicio.

8.16.1. Canalizaciones eléctricas.

Para el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realizará el corte en el suministro de energía eléctrica del circuito donde se llevarán a cabo los trabajos para la protección del trabajador que realice los trabajos de mantenimiento.

El mantenimiento de las instalaciones eléctricas debe ser realizado por lo menos cada seis meses y se debe:

a. Revisar que los accesorios eléctricos (interruptores, contactos, cajas de conexiones, sellos eléctricos, tableros, etc.) tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada.

[...]

8.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.

Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos.

[...]

8.17.4. Pozos de observación y monitoreo.

a. Comprobar que el sello que se localiza alrededor del tubo, en la parte superior del pozo sea hermético y no presente filtraciones.

b. Comprobar que la parte superior metálica del registro esté sellada con cemento pulido y material epóxico para evitar la infiltración de agua o líquido.

[...]

8.18. Pavimentos.

Comprobar que no existan fracturas o fisuras en pisos de zonas de carga y descarga y en su caso, que exista el material sellador en las juntas de expansión.

Comprobar que no existan baches en zonas de circulación, los cuales deben ser reparados.

[...]

Lo anterior aunado al hecho del **riesgo crítico** detectado en el momento de la diligencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
[...]

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

JGS/FTM/RIMM



Ya que esta autoridad presume que con los elementos que integran el expediente en que se actúa, **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN, EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA.**

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades de venta, distribución y/o **expendio** al público de petrolíferos en Estaciones de Servicio con fin Específico, debían cumplir con las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de la estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de expendio al público de Petrolíferos.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/SS-2.1/ES/COAH/IO-214/2017** de fecha 09 de noviembre de 2017, se desprende que al momento de la diligencia el **VISITADO**:

No.	Requisito	Numeral NOM-005-ASEA-2016
1	No exhibe procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos.	7.1. b
2	No exhibe procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias (fuga, derrame, incendio y explosión).	7.2.4. a
3	No exhibe procedimiento de investigación de accidentes e incidentes.	7.2.4. b
4	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.	7.2.4. c
5	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto.	7.2.4. d
6	No exhibe procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición. (Soldaduras, chispas y/o flama abierta).	7.2.4. e
7	No exhibe procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.	7.2.4. f
8	No exhibe procedimiento para trabajos en áreas confinadas.	7.2.4. g
9	No exhibe programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.	8
10	No exhibe programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8

JGS/FTM/RIMM



No.	Requisito	Numeral NOM-005- ASEA-2016
11	No exhibe original de los resultados de las pruebas de hermeticidad en tanques y tuberías.	8.5.1 8.10.1
12	No exhibe reporte impreso mensual de los datos de los tanques donde se identifique el nivel de producto y agua.	8.9.3
13	No se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	7. Anexo 4, inciso 3
14	No exhibe programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la Estación de Servicio.	8.1
15	No exhibe procedimiento para las actividades de mantenimiento que considere: a. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candado. b. Para dispensarios suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible. c. Delimitar la zona en un radio de: 1. 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios 2. 3.0 m a partir de la bocatoma de llenado del tanque de almacenamiento 3. 3.0 m a partir de la bomba sumergible 4. 8.0 m a partir de la trampa de grasas y combustibles d. Verificar con explosímetro que no existan concentraciones explosivas de vapores. e. Eliminar cualquier punto de ignición. f. Aterrizar las herramientas eléctricas portátiles g. Designar dos personas en el área de trabajo capacitadas para el uso de extintor de 9kg tipo ABC h. En los casos donde se realicen trabajos al interior del tanque de almacenamiento contar con una persona al exterior encargada de la seguridad.	8.4.1
16	No exhibe procedimiento en caso de fugas o derrames de productos en tuberías, conexiones que considere las siguientes acciones: a. Suspender inmediatamente los trabajos de mantenimiento. b. Suspender el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame c. Activar el sistema de paro de emergencia de la instalación. d. Eliminar todas las fuentes de calor o que produzcan ignición. e. Evacuar al personal ajeno a la instalación	8.4.4

JGS/FTM/RIMM



No.	Requisito	Numeral NOM-005- ASEA-2016
	f. Corregir el origen del derrame. g. Lavar el área con abundante agua y recolectar el producto derramado en la trampa de combustibles h. Colocar los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal.	
17	La trampa de gasolinas y diésel no se encuentra en condiciones de operación, se tiene tubería de descarga tipo T rota.	8.11.1
18	La trampa de gasolinas y diésel no se encuentra en condiciones de operación, se tiene muro con desprendimiento de aplanado.	8.11.1
19	El mantenimiento de extintores no se sujeta a un programa de mantenimiento o a buenas prácticas de seguridad de la Estación de Servicio, no se cuenta con extintores en los módulos de abastecimiento No.1 y No.2 de gasolinas y No. 3 y 4 de diésel.	8.15
20	No exhibe evidencia que acredite que el mantenimiento a las instalaciones eléctricas se realiza por lo menos cada seis meses y que contemple, revisar que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada y revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros.	8.16.1
21	El sello que se localiza alrededor del tubo, en la parte superior del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de diésel No.1, no se observa hermético	8.17.4.a
22	El sello que se localiza alrededor del tubo, en la parte superior del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de gasolina magna No.2, no se observa hermético	8.17.4.a
23	El sello que se localiza alrededor del tubo, en la parte superior del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de gasolina premium No.3, no se observa hermético	8.17.4.a
24	La parte superior metálica del registro del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de diésel No.1, no se observa sellada con cemento pulido y material epóxico para evitar la infiltración de agua o líquido.	8.17.4.b
25	La parte superior metálica del registro del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de	8.17.4.b

JGS/FTM/RIMM



No.	Requisito	Numeral NOM-005- ASEA-2016
	gasolina magna No.2, no se observa sellada con cemento pulido y material epóxico para evitar la infiltración de agua o líquido.	
26	La parte superior metálica del registro del pozo de observación y monitoreo adyacente al tanque de almacenamiento de gasolina premium No.3, no se observa sellada con cemento pulido y material epóxico para evitar la infiltración de agua o líquido.	8.17. 4.b
27	Existen fracturas en pisos de zonas de carga de diésel No. 5, 6 y 7.	8.18
28	El contenedor de boquilla de llenado de cada uno de los tanques No. 1 diésel, 2 magna y 3 premium están sucios.	8.9.5
29	Los registros en boquillas de cada uno de los tanques No.1 diésel, 2 magna y 3 premium no están limpios.	8.9.6
30	Los accesorios eléctricos de dispensario No.1 de gasolinas, no tienen su correspondiente tapa de protección firmemente colocada, en caja de registro eléctrico.	8.16. 1.a
31	Los accesorios eléctricos de dispensario No.2 de gasolinas, no tiene su correspondiente tapa de protección firmemente colocada en caja de registro eléctrico y tiene un cable sin canalizar.	8.16. 1.a
32	Los accesorios eléctricos de dispensario No.3 de diésel, no tienen su correspondiente tapa de protección firmemente colocada, en 2 cajas de registro eléctrico y una tubería en desuso sin tapón.	8.16. 1.a
33	Caja de registro eléctrico con tapa rota en registro del sistema de medición de tanque No.3 para almacenamiento de gasolina premium.	8.16. 1.a
34	La bomba sumergible del tanque No.1 para diésel, no se observa con sistema de detección de fuga mecánico o electrónico de fuga a la descarga de la bomba.	6.4.2. d
35	La bomba sumergible del tanque No.2 para gasolina magna, no se observa con sistema de detección de fuga mecánico o electrónico de fuga a la descarga de la bomba.	6.4.2. d
36	Sello eléctrico tipo EYS en contenedor de bomba sumergible del tanque No.2 para almacenamiento de gasolina magna, se encuentra sin su respectivo tapón.	6.6
37	Sello eléctrico tipo EYS en contenedor de bomba sumergible del tanque No.1 para almacenamiento de diésel, se observa desacoplado con respecto a la tubería.	6.6

JGS/FTM/RIMM



No.	Requisito	Numeral NOM-005- ASEA-2016
38	El contenedor bajo dispensario No. 1 de gasolinas, se observa perforado por tuberías eléctricas.	8.17.2
39	En el contenedor bajo dispensario No. 2 de gasolinas, se observa accesorio para paso a través del contenedor de cable de cobre roto.	8.17.2
40	El contenedor bajo dispensario No. 3 de diésel, se observa perforado por tubería conduit eléctrica.	8.17.2
41	El contenedor de Dispensario No. 1 de gasolinas no es hermético, presenta agujero en la pared del contenedor.	8.17.2

De las observaciones referidas anteriormente, y como ya ha sido mencionado, la señalada con el numeral 41 objeto de la imposición de la medida de seguridad, fue **SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA** por el **VISITADO** durante la secuela procedimental.

El hecho que precede se hizo de su conocimiento al momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, a través de la referida acta circunstanciada, donde se advirtieron las condiciones y el riesgo crítico en las que se encontraba operando el Dispensario No. 1 de la Estación de Servicio del **VISITADO**, teniendo en ese acto la oportunidad de hacer manifestaciones, o en su caso en el plazo de 5 días posteriores a la visita, tal y como le fue referido en la diligencia que nos ocupa.

Por lo anterior, y derivado únicamente del análisis de la observación objeto de la imposición de la medida de seguridad, misma que fue **subsanada mas no desvirtuada** en los plazos y términos otorgados durante la secuela procedimental, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE 500 (quinientas) veces** la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$75.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo anterior atiende respecto de la visita de inspección circunstanciada mediante acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-214/2017** el 09 de noviembre de 2017, considerando únicamente la observación que dio origen a la imposición de la medida de seguridad que fue **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, incidiendo en un incumplimiento notorio de implementación de las buenas prácticas en materia de seguridad industrial y operativa, situación que pudiera representar un riesgo para las personas y la instalación. Ya que, de no observar su cumplimiento, aumenta la probabilidad de que en la instalación se presente un evento no controlado.

JGS/FTM/RIMM

Página 38 de 51

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx



Ahora bien, la imposición de la medida de seguridad, tuvo como origen el riesgo crítico para la seguridad de las personas y de las instalaciones, e incluso para el medio ambiente, ya que de no haberse efectuado la visita de inspección y con ello accionar al VISITADO para su corrección, se hubiesen generado mayores afectaciones o algún otro incidente que repercutiera de forma directa en la integridad física de las personas que se encuentran laborando en la estación de servicio, a la población aledaña, así como a la propia infraestructura de la instalación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

DOF: 10/01/2017

UNIDAD de medida y actualización:

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno. - Rúbrica.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

JGS/FTM/RIMM

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 39 de 51



ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 192858

Sirve de sustento lo siguiente:

Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

JGS/FTM/RIMM



Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS: NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96: Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puentes.

Amparo en revisión 308/96 Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

JGS/FIM/RIMM



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Ahora bien, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citada, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor ha valorado lo siguiente:

- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- La gravedad de la infracción;
- La capacidad económica del infractor; y
- La reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

a) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

En este apartado es importante señalar que el **VISITADO** tenía pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la normativa aplicable respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa para el mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio al público de petrolíferos.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992, ambos ordenamientos son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles².

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2000248
13 de 26
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Pag. 2365

ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.
JGS/FTM/RIMM



Tesis Aislada (Laboral)
Ocultar datos de localización

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN", no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes. En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

*El resaltado es nuestro

En razón de lo anterior y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el **VISITADO** ha incurrido, si bien es cierto no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, lo anterior cobra fuerza argumentativa con el siguiente criterio que se cita por analogía de razón:

Época: Décima Época
Registro: 2006974
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCLXXVI/2014 (10a.)
Página: 166

JGS/FTM/RIMM



RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando esta fue la que dio lugar al daño.

Amparo directo en revisión 4555/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

b) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;

JGS/FTM/RIMM

Página 44 de 51

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx



- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- **Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;**
- **Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;**

Por lo anterior, las estaciones de servicio de expendio al público de gasolinas y diésel deberán contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que, si las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la Estación de Servicio no cumplen al momento de la visita de inspección con los requisitos mínimos de seguridad respecto a lo establecido por los numerales **7 Anexo 4, inciso 3; 7.1. b.; 7.2.4 a., b., c., d. e., f. y g.; 8; 8.1; 8.4.1; 8.4.4; 8.5; 8.5.1; 8.9.3; 8.9.5; 8.9.6; 8.10; 8.10.1; 8.11.1; 8.15; 8.16.1 a.; 8.17.2; 8.17.4 a. y b. y 8.18**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ya que como fue señalado en líneas anteriores, el no cumplir con estas disposiciones, repercute en una indebida implementación de las buenas prácticas de seguridad industrial y operativa, así como la generación de un **riesgo crítico** para la seguridad de las personas y de las instalaciones, e incluso para el medio ambiente.

Se hace referencia a que las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la estación de servicio con fin específico, son susceptibles de observar en todo momento el cumplimiento de lo dispuesto en la entonces aplicable de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurar a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, en la instalación del **VISITADO** se encontraron diversas observaciones a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, resulta inconcuso que le es inherente una sanción económica por parte de esta autoridad, para así cumplir con el compromiso de generar un sector de hidrocarburos seguro.

JGS/FTM/RIMM

Página 45 de 51

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx



Bajo ese tenor, se robustece el hecho de que la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Admniculado a ello, existe el interés de observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

“...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

“Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.”
(...)

“Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.”



Asimismo, en aras de observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por medio de la inspección administrativa, ésta autoridad determina de vital importancia que aquellas observaciones que generaron una situación de riesgo crítico deberán interpretarse de tal manera que la implementación de las actividades reguladas no comprometa la integridad física de las personas ni la seguridad de las instalaciones ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

En conclusión, y aun cuando la observación que dio origen a la imposición de la medida de seguridad ha sido subsanada en su totalidad, esta autoridad no puede ser imperceptible ante situaciones de riesgo que deriven en un evento no deseado, por lo que la determinación del procedimiento sancionatorio toma en cuenta como elemento dicha observación aun y cuando ésta haya sido corregida, respecto a la imposición de la sanción correspondiente.

c) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna que haya exhibido el **VISITADO** de la cual se desprenda la capacidad económica.

No obstante lo anterior, es de indicar que a través del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/7164/2017** de 13 de diciembre de 2017; mismo que fue debidamente notificado el día 14 del mismo mes y año, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, requirió al **VISITADO** exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, circunstancia de la cual hizo caso omiso, toda vez, que a la fecha de la presente resolución, no se exhibió dicha documental.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009
 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, JEPJF
 Cuarta Época 1258 1 de 2
 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
 Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42
 Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar

JGS/FTM/RIMM



adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasochy y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo anterior, y de acuerdo a las actividades que desempeña el **VISITADO**, consistentes en el expendio al público de petrolíferos, se determina que si posee con la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

De las constancias que integran el expediente administrativo, se tiene lo siguiente:

- Cuenta con una Estación de Servicio con fin específico para petrolíferos ubicada en **Blvd. Revolución, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000**, donde realiza la actividad de expendio al público de petrolíferos.
- La estación de servicio del **VISITADO** cuenta con un total de 4 dispensarios de combustible y tres tanques de almacenamiento.
- En sus instalaciones se realiza la actividad de expendio al público de productos Gasolina Premium, Gasolina Magna y Diésel.

d) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en **Blvd. Revolución, Colonia Centro, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27000**.

JGS/FTM/RIMM



Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE 500 (quinientas) veces** la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$75.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, por lo expuesto en el apartado de Considerandos de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO. - Notifíquese al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I y II, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - Una vez realizado el pago, se procederá al cierre del expediente administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1141/2017**.

QUINTO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

JGS/FTM/RIMM

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

SEXTO. - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SÉPTIMO. - Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

OCTAVO. - Se le informa al **VISITADO** que, al momento de dar contestación al presente documento, si así es de su interés jurídico, podrá manifestar de manera expresa su conformidad de que las notificaciones personales subsecuentes, se realicen por medio de correo electrónico, para lo cual debe hacer referencia al número de Clave Única de Registro de Regulado (CURR), a fin de que esta autoridad pueda tener acceso al correo electrónico señalado en dicho registro; lo anterior en términos del artículo 14 Constitucional y 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el propósito de que el **VISITADO** reduzca costos en la presentación de promociones que efectúe en el expediente que nos ocupa, y a su vez agilizar las notificaciones subsecuentes.

NOVENO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Organó Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

JCSXFFM/RIMM

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 50 de 51

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

DÉCIMO. - Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE
El Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial

Lic. Javier Goyea Soria

C.c.p. M. en I. José Luis González González. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.



JGS/FTM/RIMM

Página 51 de 51

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

